

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00039 - 2007

Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2007

Expediente: 03-002262-0166-LA

Redactado por: Juan Carlos Brenes Vargas

Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Jubilación, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Exclusión legal de los nietos como posibles destinatarios del beneficio por muerte del jubilado, Exclusión legal de los nietos como posibles destinatarios del beneficio por muerte del jubilado a través del régimen del magisterio nacional, Alcances de la aplicación de ley nº 7531

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- **NORMATIVA APLICABLE AL CASO:** Previo a resolver el fondo del presente caso, es oportuno hacer una descripción cronológica de la normativa que toca el punto de discusión en la presente litis. La Ley 2248 establecía en su artículo 7 lo siguiente: *"Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: (...) f) Los nietos menores de edad dependientes del causante. El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante."*, por su parte, el artículo 11 disponía lo siguiente: *"Los derechos concedidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán: (...) ch) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o inválidos."* Posteriormente, la Ley 7268, en el artículo 18 vino a disponer lo siguiente: *"Cuando falleciera un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f). (...) f) Los nietos menores de edad, dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizará mediante un estudio socio-económico realizado por el Departamento de Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia. El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiera gozado el causante. Sin embargo, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para la Administración Pública."*, a su vez, el artículo 22 establecía lo siguiente: *"Los derechos concedidos por los artículos 18 y 19 de esta Ley, se extinguirán: (...) c) Para los hijos, hermanos y nietos sean cuales fueran su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio. ch) En todos los casos previstos por el artículo 18, cuando se compruebe, previo estudio socio-económico, que la persona beneficiada no requiere de la pensión."* Actualmente, esta situación se regula según lo dispuesto por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995 y se rige con las siguientes disposiciones, artículo 64: **"Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos: (...)"** (énfasis suplido), por su parte el numeral 69 establece *"Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia. (...)"* **IV.- DEL CASO CONCRETO:** Considera la Sala que lleva razón la parte recurrente en su solicitud de que sea desestimada la demanda incoada por el señor López Rodríguez. Para empezar, debe hacerse la corrección de que la normativa que debe aplicarse a la situación del actor, es la estipulada en la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, pues la abuela falleció el 4 de abril del 2001 y la solicitud administrativa fue planteada ese año, por lo que no es posible aplicar a la especie el articulado de la Ley 2248, ni el de la 7268 pues ya habían perdido vigencia. Dentro de este orden de ideas la Ley 7531 establece, como las únicas posibilidades de ser beneficiario de una pensión ante la muerte del jubilado, tres supuestos: viudez, para la esposa del jubilado (artículos 58 y 59), orfandad, para los hijos del jubilado fallecido (ordinal 64) y una tercera categoría denominada "otras pensiones por supervivencia", para los padres o hermanos del pensionado fallecido (numeral 69). De lo expresado, se nota que el legislador excluyó a los nietos como posibles destinatarios del beneficio aludido. Esta situación, por sí sola. Los juzgadores de segunda instancia, apoyaron su decisión en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2248 y sus reformas que a la sazón dice: *"Los derechos concedidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán: (...) ch) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o inválidos"*. Lo tomó como requisito de otorgamiento del beneficio que se solicita, cuando en realidad es un requisito de conservación de un derecho que regulaba la Ley 2248 hubiese entrado en el patrimonio de la persona que se encuentre en esa situación. Es decir, que quien aspira a que le sean aplicadas las condiciones del artículo 11 ya citado debía demostrar el cumplimiento de los presupuestos de hecho de la norma durante su vigencia. Debieron, los juzgadores determinar, antes de realizar cualquier otra valoración, la edad del gestionante al momento de fallecer su abuela, para ver si calificaba como destinatario de la norma durante su vigencia, lo que omitieron. Se tiene que la abuela falleció el 4 de abril del 2001 (folio 14), y para este momento el actor contaba con casi 32 años de edad (folio 15), es decir, no estaba dentro de los supuestos de hecho de la norma para haberle concedido el derecho que solicitaba. Ante esta situación, no

debió el Tribunal entrar al análisis de estudiar lo señalado en el artículo 11 ya citado, por cuanto este se refiere a los motivos de pérdida de un derecho ya concedido, y las salvedades en que se observaba el derecho. Como se ha dicho, el actor no estaba dentro de los destinatarios de esa norma. En lo que respecta a la condenatoria de los intereses, se omite pronunciamiento al respecto por innecesario debido a la forma en que se resuelve el asunto en esta instancia **V.- COROLARIO:** Por lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se confirma la de primera instancia, pero bajo los argumentos antes expuestos."

... Ver menos

Otras Referencias: Se cita ley nº 7531 y sus artículos 58,59,64, y 69.

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

030022620166LA

Exp: 03-002262-0166-LA

Res: 2007-000039

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **LUIS FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ**, divorciado, desempleado y vecino de San José, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, soltero y vecino de Alajuela. Ambos mayores.

RESULTANDO:

1. El actor, en escrito de demanda de fecha treinta y uno de julio del dos mil tres, promovió la presente acción para que en sentencia se le otorgue una pensión por sucesión, así como al pago de intereses y ambas costas del presente proceso.

2.- El apoderado general judicial de la demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha dieciséis de setiembre del dos mil tres y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Leila Shadid Gamboa, por sentencia de las quince horas once minutos del dieciocho de abril del dos mil cinco, **dispuso:** "Lo expuesto y artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, 7 y 11 de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958, se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos la demanda establecida por **LUIS FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial Lic. Diego Vargas Sanabria. Se acogen las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit, interpuestas por la Institución demandada. Se resuelve sin sanción en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso".

4.- El actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Álvaro Moya Arias, Óscar Ugalde Miranda y Nelson Rodríguez Jiménez, por sentencia de las dieciocho horas veinticinco minutos del veintidós de marzo del año próximo pasado, **resolvió:** "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se revoca la sentencia dictada, en cuanto declara sin lugar la demanda y acoge las excepciones de falta de derecho y sine actione agit, las que se desestiman, declarándose con lugar la acción y condenándose a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a concederle una pensión por sucesión al actor, a partir del cuatro de mayo del dos mil uno. Igualmente, deberá la demandada cancelar intereses sobre las pensiones vencidas, hasta el efectivo pago, al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo. Se revoca lo dispuesto sobre las costas, para imponer el pago de las mismas a cargo de la accionada, fijándose los honorarios de abogado prudencialmente, en la suma de ciento cincuenta mil colones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 del Código Procesal Civil y 495 del Código de Trabajo".

5.- El apoderado general judicial de la demandada formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial de data veinticinco de abril del dos mil seis, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Brenes Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** Debido al fallecimiento de su abuela, el actor del presente proceso solicitó le fuera concedida, por sucesión, la pensión que ella disfrutaba, pero la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional denegó la gestión realizada por el señor López Rodríguez (folios 25 a 84). Ante esta decisión, se interpuso demanda laboral con el fin de que en sentencia se le otorgara la pensión solicitada, con un rige a partir del 4 de mayo del 2001, así mismo solicita la cancelación de intereses a partir de esa misma fecha, y el pago de ambas costas de la acción. Fundamentó su solicitud en que su abuela era la que veía por su manutención, ya que no contaba con los medios para hacerle frente a sus gastos diarios, además de ser una persona inválida y estar estudiando a nivel universitario (folios 1 a 5). La junta demandada contestó la demanda en términos negativos y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Basó su defensa en que el actor no se encuentra en los supuestos de hecho de la norma que concede el derecho de pensión por sucesión, y que su invalidez no se puede tomar en

consideración para conceder el beneficio solicitado (folios 170 a 178). Por sentencia de las 15:11 horas del 18 de abril del 2005, se declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda incoada, resolviendo sin especial condena en costas. La juzgadora, para arribar a esta conclusión, consideró que el actor no logró acreditar de manera fehaciente su condición de dependencia respecto de su abuela, requisito indispensable para otorgar el extremo petitório (folios 196 a 204). Disconforme con esta decisión, el señor López Rodríguez apeló (folios 207 a 211). Al conocer del recurso planteado, la Sección Cuarta del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José revocó la sentencia de primera instancia y declaró con lugar en todos sus extremos la acción, otorgándole al actor la pensión solicitada a partir del 4 de mayo del 2001, además condenó a pagar los intereses correspondientes desde el rige del beneficio solicitado, unido a esto condenó a la parte demandada al pago de ambas costas, fijando los honorarios de abogado en la suma de ciento cincuenta mil colones. (folios 218 a 222). Estando a disgusto con lo resuelto por el ad quem, el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional plantea recurso ante esta Sala bajo los argumentos que de seguido se dirán.

II.- AGRAVIOS: Alega el apoderado de la parte demandada que el actor nunca llegó a cumplir con los requisitos establecidos por la normativa aplicable al caso del gestionante. Apunta que al declararse la invalidez de manera posterior a que adquiriera la mayoría de edad hace imposible conceder el beneficio que se solicita. En otro orden de ideas, bajo el argumento de que la Junta no tiene el acceso directo a la programación monetaria de los pagos, que es fruto de los controles y mecanismos dispuestos al efecto por el Estado, no se puede condenar a la demandada al pago de intereses, sino que debe ser al propio Fondo de Pensiones, y que en todo momento se ha actuado de buena fe. Por lo dicho solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare sin lugar en todos sus extremos la demanda incoada.

III.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO: Previo a resolver el fondo del presente caso, es oportuno hacer una descripción cronológica de la normativa que toca el punto de discusión en la presente litis. La Ley 2248 establecía en su artículo 7 lo siguiente: *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

(...)

f) *Los nietos menores de edad dependientes del causante.*

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”, por su parte, el artículo 11 disponía lo siguiente: *“Los derechos concedidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:*

(...)

ch) *Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o inválidos.”*. Posteriormente, la Ley 7268, en el artículo 18 vino a disponer lo siguiente: *“Cuando falleciera un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f).*

(...)

f) *Los nietos menores de edad, dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizará mediante un estudio socio-económico realizado por el Departamento de Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia.*

El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiera gozado el causante. Sin embargo, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para la Administración Pública.”, a su vez, el artículo 22 establecía lo siguiente: *“Los derechos concedidos por los artículos 18 y 19 de esta Ley, se extinguirán:*

(...)

c) *Para los hijos, hermanos y nietos sean cuales fueran su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio.*

ch) *En todos los casos previstos por el artículo 18, cuando se compruebe, previo estudio socio-económico, que la persona beneficiada no requiere de la pensión.”*. Actualmente, esta situación se regula según lo dispuesto por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995 y se rige con las siguientes disposiciones, artículo 64: *“Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos: (...).”* (énfasis suplido), por su parte el numeral 69 establece *“Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia. (...).”*

IV.- DEL CASO CONCRETO: Considera la Sala que lleva razón la parte recurrente en su solicitud de que sea desestimada la demanda incoada por el señor López Rodríguez. Para empezar, debe hacerse la corrección de que la normativa que debe aplicarse a la situación del actor, es la estipulada en la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, pues la abuela falleció el 4 de abril del 2001 y la solicitud administrativa fue planteada ese año, por lo que no es posible aplicar a la especie el articulado de la Ley 2248, ni el de la Ley 7268 pues ya habían perdido vigencia. Dentro de este orden de ideas la Ley 7531 establece, como las únicas posibilidades de ser beneficiario de una pensión ante la muerte del jubilado, tres supuestos: viudez, para la esposa del jubilado (artículos 58 y 59), orfandad, para los hijos del jubilado fallecido (artículo 64) y una tercera categoría denominada “otras pensiones por supervivencia”, para los padres o hermanos del pensionado fallecido (numeral 69). De lo expresado, se nota que el legislador excluyó a los nietos como posibles destinatarios del beneficio aludido. Esta situación, por sí sola. Los juzgadores de segunda instancia, apoyaron su decisión en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2248 y sus reformas que a la sazón dice: *“Los derechos concedidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:*

(...)

ch) *Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o inválidos”*. Lo tomó como requisito de otorgamiento del beneficio que se solicita, cuando en realidad es un requisito de conservación de un derecho que regulaba la Ley 2248 hubiese entrado en el patrimonio de la persona que se encuentre en esa situación. Es decir, que quien aspira a que le sean aplicadas las condiciones del artículo 11 ya citado debía demostrar el cumplimiento de los presupuestos de hecho de la norma durante su vigencia. Debieron, los juzgadores determinar, antes de realizar cualquier otra valoración, la edad del

gestionante al momento de fallecer su abuela, para ver si calificaba como destinatario de la norma durante su vigencia, lo que omitieron. Se tiene que la abuela falleció el 4 de abril del 2001 (folio 14), y para este momento el actor contaba con casi 32 años de edad (folio 15), es decir, no estaba dentro de los supuestos de hecho de la norma para haberle concedido el derecho que solicitaba. Ante esta situación, no debió el Tribunal entrar al análisis de estudiar lo señalado en el artículo 11 ya citado, por cuanto este se refiere a los motivos de pérdida de un derecho ya concedido, y las salvedades en que se observaba el derecho. Como se ha dicho, el actor no estaba dentro de los destinatarios de esa norma. En lo que respecta a la condenatoria de los intereses, se omite pronunciamiento al respecto por innecesario debido a la forma en que se resuelve el asunto en esta instancia

V.- COROLARIO: Por lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se confirma la de primera instancia, pero bajo los argumentos antes expuestos.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se confirma la de primera instancia.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge Bernardo van der Laat Echeverría

Rolando Vega Robert
Exp: 03-002262-0166-LA
dhv

Juan Carlos Brenes Vargas

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-11-2019 14:42:44.